



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
MAGISTER EN DERECHO PUBLICO

EL ETERNO GRAVAMEN DEL DL 701 de 1974

FERNANDO PATRICIO AQUEVEQUE ARELLANO

Artículo Académico presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis
Terraе, para optar al grado de Magister en Derecho Público:
Transparencia, Regulaciones y Control.

Profesor Guía: **Enrique Navarro Beltrán**

Santiago, Chile

2023

Fernando Aqueveque Arellano

Universidad Finis Terrae

faquevequea@uft.edu

Resumen:

Nuestra Constitución Política que sienta las bases de todo nuestro ordenamiento jurídico, reconoce en el capítulo III los deberes y derechos fundamentales, entre los que se destaca el Derecho de Propiedad (Artículo 19 N° 24); la Igualdad ante la Ley (Artículo 19 N° 2) y la Equidad Tributaria Artículo 19 N° 20), estos como principios jurídicos que integran un estado de derecho. Este capítulo en particular, no ha sido objeto de grandes modificaciones, manteniendo sus bases en la Constitución de 1980, es decir, impulsada por un gobierno que otorgó vital importancia al respecto por la propiedad a tal punto que lo elevó a rango constitucional como un derecho fundamental de las personas, ello a raíz, o más bien como contrapartida de la reforma agraria impulsada por el gobierno anterior.

Así también por medio del decreto ley, reguló y creó varios cuerpos normativos, que usualmente eran materias propias del congreso nacional, en ese contexto y como una forma de reactivar la economía, generar empleos y dar un destino productivo a gran cantidad de superficie sin ocupación, se dictó el decreto Ley 701 de 1974 sobre fomento forestal, siendo esta norma el principal regulador de la forestación en Chile. Sin embargo, según podremos analizar, esta norma contraviene los tres derechos fundamentales antes señalados, por lo que sería pertinente hacer un control de constitucionalidad de la misma, según se desarrollará en esta tesina.

Abstract:

El Decreto Ley N° 701 de 1974, nace con el objetivo de impulsar el desarrollo forestal en Chile; para ello se establecieron incentivos a la actividad forestal; dicho incentivo se denominó “Bonificación”, que en un principio tenía su foco puesto en estabilización de dunas en suelos de aptitud preferentemente forestal, y también implementó una serie de beneficios tributarios para realizar actividades de administración y manejo de bosques plantados en terrenos de aptitud preferentemente forestal.

Así las cosas en 1998 se dictó la ley N° 19.561 que modificó el D.L. N° 701, a través del cual *se incentiva la forestación de pequeños propietarios de suelos frágiles, degradados y las prácticas de recuperación de suelos*, esto trajo aparejado una serie de obligaciones entre las cuales, que el dueño de la propiedad bonificada debe necesariamente destinar dicha superficie al rubro forestal, el problema que tratará el presente trabajo, dice relación a la obligación de reforestar “eternamente” la propiedad bonificada afectando notoriamente el derecho de propiedad reconocido en el artículo 19 N° 24 de nuestra carta Magna, y otros derechos a mi juicio transgredidos, constituyendo el dueño de la propiedad bonificada una hipoteca forestal distinta de las hipotecas ortodoxa tratadas en el Código Civil Chileno.

Palabras claves/ Key words;

-(DL : decreto ley 701/1974; TC : Tribunal Constitucional; Terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal: Todos aquellos terrenos que técnicamente no sean arables, estén cubiertos o no de vegetación, excluyéndose los que sin sufrir degradación puedan ser utilizados en agricultura, fruticultura o ganadería intensiva; CONAF: Corporación Nacional Forestal; -CORMA: Corporación Chilena de la Madera.

Introducción:

Como bien podemos observar en el título, se aborda el problema actual de pequeños propietarios que se acogieron en su oportunidad a las bonificaciones que otorgó CONAF a través del DL 701 de 1974, y que en la actualidad se ha convertido en un problema de proporciones, considerando que en algunos casos -no menores- la densidad y calidad de las especies plantadas no han reportado beneficios económicos al momento de su cosecha, al punto que ni siquiera con la cosecha alcanzaría a cubrir los gastos en que se incurre para reforestar la superficie explotada, de manera tal, que en sus terrenos dicha actividad económica, resulta ser en la práctica inviable.

Cabe hacer presente, que del estudio de la norma y sus modificaciones, pude observar que si bien el artículo 13 del referido DL 701 faculta a la Corporación CONAF a declarar la desafectación de una propiedad con clasificación preferentemente forestal, para que ello ocurra necesita motivos justificados, por su parte el interesado deberá reintegrar en arcas fiscales todas las sumas que se hayan dejado de pagar en virtud de franquicias tributarias o bonificaciones otorgadas por el presente DL y otras disposiciones legales o reglamentarias, más los reajustes e intereses legales correspondientes determinados por el Servicio de Impuestos Internos, por todo el tiempo que el terreno estuvo calificado como forestal. En la práctica resulta ser una opción inviable por la gran carga impositiva que debe soportar el usuario teniendo la obligación no tan solo de devolver el monto total otorgado como bonificación, sino que además la Tesorería General de la República impone la obligación de reajustar dicha suma, aplicar intereses y una multa. Siendo esto la letra chica no explicada en su oportunidad a los usuarios.

Todo ello conlleva que la norma tantas veces señalada transgrede derechos constitucionales como la propiedad; igualdad ante la ley y el principio de equidad Tributaria, ya que en la práctica se transforma en un eterno gravamen que deben soportar los dueños de dichos predios.

El problema

A mi juicio la obligación creada por el DL 701 de 1974 y su reglamento infringe garantías constitucionales, expresamente reconocidas en nuestra carta fundamental, específicamente contravendría la igualdad ante la ley; la equidad tributaria y especialmente el derecho de propiedad.

Por una parte, limita el derecho de propiedad que tienen los particulares sobre la superficie bonificada, por medio de un DL, y no por una ley como lo mandata la propia Constitución, o por medio de un procedimiento de expropiación previa ley que así lo autorice, y por otro lado, si el particular quisiera devolver la bonificación estatal (desafectar), el cálculo, y la fórmula utilizada por el ente recaudador fiscal, lo hace contraviniendo al principio de *justa y proporcional igualdad tributaria*. Perdiendo el sentido o espíritu que tuvo la autoridad al crear el referido DL, que tenía como objeto incentivar la actividad forestal, y recuperar suelos degradados. Sin embargo según podremos advertir, lo que sería un “beneficio” para los pequeños agricultores indirectamente terminaría afectándolos; Que pensaron que con dicha actividad podrían generar una mejor rentabilidad a sus tierras, utilizando el supuesto de (*recuperación de suelos degradados*), pero que en la práctica en el futuro se convertiría en un pésimo negocio, y adicionalmente impondría cargas que afectarían directamente derechos fundamentales, cuestión que probablemente deberá resolver el Tribunal Constitucional.

1.- Contextualización del DL 701-1974

Según informó la Corporación Nacional de Forestación, la superficie de terreno forestada en el año 1970 alcanzaba solo a 6.949 hectáreas de las 34.000 hectáreas en este entonces que cumplía con aptitud forestal. Dicha cifra con el tiempo fue aumentando, pero sin duda el gran factor que influyó en su aumento, fue la redacción y entrada en vigencia en 1974 del DL 701 sobre fomento forestal, a través de este mecanismo se incentivó tanto a la industria, como a los particulares a plantar en terrenos que tuvieren aptitud forestal.

DL 701-1074

Ley 19.561 modificación del DL 701

Ley 20.283 sobre recuperación de bosques nativos y fomento forestal

Ley 20.653 que establece sancione por incendio forestales

La Junta Nacional de Gobierno, potenció la actividad forestal en Chile, con la finalidad de aumentar la producción nacional, considerando que la madera es una materia prima de origen vegetal, pero también tuvo un fundamento económico, que decía relación a la creación de empleo y potenciar la actividad económica de los particulares, luego de un periodo de Gobierno muy activo, donde el Estado era el protagonista en casi todas las actividades que se desarrollaban en nuestro país. Así las cosas, se creó este mecanismo de asignación de recursos para financiar la plantación en Chile, lo que con el tiempo fue aumentando no tan solo el porcentaje que el Estado financiaba, sino que también amplió el tipo de suelo que calificaba para ser subvencionada, de esta forma calificaron pequeñas propiedades de secano cuya categoría era clase VI y VII. Ello provocó, por ejemplo, que en el año 2004 la superficie forestada llegara a las 130.640 hectáreas, lo que a simple vista se veía como una estrategia estatal tremendamente exitosa, pero con consecuencias gravísimas según descubriremos.

2.- Evolución histórica:

Amparado bajo el DL 701, la Corporación Nacional Forestal (CONAF) ha aprobado subsidios con el fin de forestar áreas con suelos frágiles, degradados o propensos a serlo. Desde la aprobación del Decreto 193 en el año 1998, que establece el Reglamento del DL 701, en dicho reglamento se distinguen 4 tipos de suelos que se clasifican para ser objeto de bonificación de la siguiente manera -a saber- : 1) Suelos frágiles; 2) Suelos ñadis; 3) Suelos ubicados en áreas en proceso de desertificación y 4) **Suelos de secano degradados y dunas**; como también suelos de propiedad de pequeños propietarios forestales.

Se han suscitado casos de forestación con este tipo de subsidio, donde se ha incentivado la intervención de suelos de secano degradados y dunas. Muchas veces estos suelos son inadecuados tanto por sus características estructurales o químicas, para lograr adecuados rendimientos con objetivos madereros, principalmente de Eucalyptus nitens y Pino Insigne, en consecuencia, se esperan muy bajos ingresos económicos para los propietarios de tales plantaciones, quiénes,

Modificaciones:

24/03/1975 DL 945

21/03/1979 DS 2565

30/05/1979 DL 2.691

22/02/1990 Ley 18.959

09/04/1998 Ley 19.461

28/12/2010 Ley 20.488

además, deben reforestar a su costa una superficie igual a la cosechada. Como los principales usuarios en estas zonas son pequeños propietarios de niveles socioeconómicos bajos, la bonificación se puede transformar en una deuda a largo plazo, más que en una ayuda económica efectiva, donde el Estado se ve cumpliendo el rol de incentivar una práctica cuestionable.

3.- Consecuencias:

Posteriormente, y ante este aumento desenfrenado de forestación en Chile, se descubrió en primer lugar, que grandes empresas dedicadas al rubro forestal, conquistaban a dueños de predios de secano categoría VI y VII a forestar sus terrenos “sin costo alguno”, sin embargo, en la práctica el propietario le otorgaba un mandato a la forestal, esta última con ese mandato postulaba al mandante a los incentivos económicos otorgados por el DL 701 y financiaba la plantación de toda la superficie, a cambio del 50% de la producción de la misma. Lo que el mandante no sabía, era que la forestal no tan solo se autocontrataba para ejecutar las obras de plantación, sino que además amarraba al mandante a destinar dicha superficie de por vida ha actividades forestales, constituyendo en la práctica un eterno gravamen sobre sus tierras.

Era precisamente esa “letra chica” lo que tiene a muchos pequeños propietarios hoy amarrados a una actividad económica, que no tan solo no conocen, sino que también a una actividad económica inviable. Al percatarse de esta mala práctica CONAF, a través del Ministerio de Agricultura, decidió suspender las bonificaciones, y posteriormente se erradicó definitivamente la bonificación forestal.

4.- El derecho de propiedad / DL 701:

Nuestra Constitución Política, reconoce como un derecho fundamental -que la propia carta magna protege-, el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Artículo 19 N° 24 de la Constitución, señala: *“Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones*

que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional....”

De modo tal, que sólo la ley puede establecer limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.

Como otra arista del problema, se presenta la incertidumbre sobre la sostenibilidad ambiental de estas intervenciones en suelos ñadis, ya que algunas prácticas de manejo del suelo que reciben subsidio del DL 701 pueden provocar un impacto negativo al ambiente, principalmente por graves alteraciones al suelo. Con ello vendría a contraponerse a la estrategia nacional para la conservación y uso racional de los humedales en Chile, la que responde a la necesidad del país de manera concertada, adecuada y eficiente de protección efectiva de sus espacios húmedos, espacios en los cuales se pueden catalogar los ñadis¹.

Por lo anterior, nace la iniciativa de evaluar el DL 701 de fomento forestal en lo relativo a la forestación de los suelos ñadis. Los objetivos son: a) analizar el DL 701 y su reglamento con respecto a los criterios aplicados para la asignación de bonificaciones en la forestación de ñadis y b) proponer elementos de solución para las situaciones en que se detectan falencias en la normativa.

Para cumplir los objetivos, se analiza el DL 701 de fomento forestal, modificado por la ley 20.326 (2009), enfocándose en los artículos atinentes a la entrega de beneficios para

¹) Analisis del decreto ley 701 referente al otorgamiento de bonificaciones para la forestación de suelos ñadi, GATICA Luciano, Valdivia, (2012). Universidad Austral de Chile.

forestar, en las responsabilidades e implicancias que posee la CONAF sobre la forestación de suelos degradados o clase VI o VII, y en los incentivos que entrega el Estado para forestar ciertas áreas. Del reglamento (2008) del DL 701 se analizan los ítems sobre la entrega de beneficios para forestar, los procedimientos administrativos que se deben aplicar para otorgar beneficios a los propietarios para forestar y los plazos que se establecen en todo el proceso de postulación, evaluación y aplicación de los beneficios entregados por el DL 701. También son revisados los tipos de documentos exigidos para catalogar un suelo degradado o clase VI; VII como de aptitud preferentemente forestal, para aceptar un plan de manejo forestal, y para el reconocimiento de suelos forestales, desprendido del reglamento del DL 701, se analizan los montos de bonificación para distintos establecimientos de plantación, especialmente la base de datos de bonificación en el secano costero valle Cauquenes, año 2004.

4.1.- Confrontación de derechos:

Sin duda, esta pesada obligación para el pequeño propietario de tener que reforestar, a mi juicio significa restringir o lisa y llanamente desconocer, los atributos del dominio que se desprenden de su propia definición dada por Andrés Bello en el artículo 582 del Código Civil, así desde la doctrina más clásica se han distinguido al menos 3 atributos indeleble del dominio: a) Ius Utendi, o facultad de usar; b) Ius Fruendi o facultad de goce; y finalmente c) Ius Abutendi, facultar de disponer. La facultad de disponer comprende el poder de *transformar; enajenar; consumir; abandonar; e inclusive destruir la cosa de la que se es dueño* (SOLAR, 1992, pág. 315). Es precisamente este derecho o atributo el que se ve afectado por la carga impuesta por el DL en análisis, que obliga al dueño de una propiedad que haya sido bonificada, a destinar dicha franja de terreno a la forestación de por vida, sea quién fuese el actual dueño, convirtiéndose en un derecho real que tiene el fisco sobre la franja de terreno que se subvencionó, independiente del sujeto que haya sido benefactor.

Sin embargo, si el actual dueño quisiera solicitar la desafección de la propiedad bonificada, en virtud del artículo 13 CONAF podrá autorizar el acto, obligando al solicitante a devolver dicha bonificación, pero adicionando intereses, multas y reajustes, utilizando como base de cálculo el monto otorgado multiplicado por la cantidad de años que dicha superficie tuvo destino forestal hasta que se hace la desafección, más los impuestos que el Estado hubiere dejado de percibir por tener dicha propiedad durante ese lapso de tiempo clasificación de suelo forestal, considerando el beneficio Tributario que ello lleva consigo.

4.2 Infracción de Garantías constitucionales.

A mi juicio ello atenta directamente con el artículo 19 número 20 de la Constitución Política de Chile, que establece el Principio de Justa y proporcional igualdad tributaria, específicamente en su inciso 2º, al efecto señala: “*En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifestamente desproporcionados o injustos*”, y otro tema no menos importante, haremos un análisis de la Corporación Nacional forestal como una corporación de derecho privado, pero con facultades estatales.

Garantía constitucional del artículo 19 N° 2 igualdad ante la ley “*En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”. Sobre el particular descubrimos que a través del DL 701 de 1974 se graba de por vida una propiedad solo para destinarla a fines forestales, única norma en Chile que establece un gravamen de esta naturaleza.

Garantía constitucional del Artículo 19 N° 24 derecho de propiedad “*El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende*

cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador...”

- Departamento de estudios, extensión y publicaciones / 11 noviembre de 2015, Biblioteca del Congreso Nacional.
- discusión del Proyecto de Ley de los boletines números 10.924-11 y 9.906-11

Desarrollo:

Entre 1976 y 2017, en Chile, la superficie plantada de pinos y eucaliptus (monocultivo forestal) aumentó poco más de cuatro veces y media (4,67). Es razonable pensar dos cosas: Que esta variación numérica no se produce en un mundo abstracto, sino que, escapando de la estadística se materializa de forma concreta y material en distintos territorios, espacios y lugares. Podemos decir que el propio número en cuanto “media” resulta representativo de la globalidad más no de sus particularidades.

En un intento por referenciar la magnitud de tierra involucrada, es decir las cerca de tres millones de hectáreas (30.000 kilómetros cuadrados), vendrían siendo algo así como toda Bélgica en Europa (30.530 km²), Más de la mitad de Togo en África occidental (56.785 km²), El doble de la superficie de Pekín (16.411 km²).

De acuerdo al informe “Aporte económico y social del sector forestal en Chile y análisis de encadenamientos” presentado por la CORMA , en el año 2020 la cantidad de madera que se consume en el país “es de aproximadamente 40 millones de m³ /año y ha experimentado un incremento acumulado de casi 6 veces en los últimos 35 años”. Demanda que se desglosa de la siguiente manera: “las plantaciones forestales cubren el 99% de este suministro y cerca del 35% de la producción es procesada por aserraderos y un 40% por la industria de la celulosa”

Pues bien, el punto central de este ensayo, dice relación al rol del Estado de Chile en incentivar el aumento de bosques en nuestro país, y principalmente qué mecanismo creó y utiliza actualmente para incentivar a los particulares a desarrollar tal actividad económica, a raíz del rol subsidiario que debe cumplir el Estado en materia económica.

Como se adelantó, en 1974, y estando el país dirigido por un gobierno militar con miras a potenciar el libre mercado, y traspasar el rol que cumplía el Estado a los particulares cuyo propósito justamente era potenciar la actividad económica, incentivando a los par-

ticulares a desarrollar dicha actividad, a fin de que se reactivara la economía, después de un gobierno autosustentable que precisamente estatizó muchas actividades económicas que eran el motor de la economía de la época.

El gobierno de aquella época decidió echar mano de un olvidado, aunque vigente decreto, dictado durante la República Socialista de 1932. Éste le permitió al gobierno de la Unidad Popular expropiar cualquier industria que fuese considerada estratégica para la economía. De este modo logró tener casi el 80% de las grandes industrias productivas de la época, y un número importante de entidades bancarias. En el sector agrario se profundizó el proceso de reforma agraria iniciado por el gobierno de Jorge Alessandri y acelerado por el de Eduardo Frei Montalva², logrando la expropiación de más de 4.400 predios, sin contar con las más de 2.000 tomas efectuadas por los trabajadores agrícolas. Fue en este contexto, y luego de asumir la presidencia -en ese entonces- el Comandante en Jefe del Ejército, 1973 revirtió tales medidas, estableciendo como pilar básico y fundamental el derecho de propiedad, que años más tardes se incluyó como un derecho fundamental en la Constitución de 1980, y el principio de subsidiaridad, es decir que el Estado solo participaría en la actividad económica del país, cuando los particulares no quisieran, o no pudieran desarrollar tal actividad, caso este último como la defensa nacional.

Así las cosas, como se indicó en 1974 se dictó el DL 701, que tenía como principal objetivo potenciar la actividad económica forestal, y además hacer una inyección de recursos a millones de agricultores que con el gobierno popular fueron objeto de expropiación sin derecho a indemnización alguna, algunos de los cuales, posteriormente pudieron recuperar parte de los terrenos tomados o arrebatados años anteriores, por lo que los incentivos del DL sería una manera de tener recursos frescos, y comenzar nuevamente.

Pues bien, debemos reconocer, que la bonificación estatal y/o incentivo, cubría en promedio entre el 70% al 90% del costo estimado de la plantación, por lo que sin duda re-

² MATTE HURTADO, Eugenio, junio (1932). La República Socialista en Chile

sultó ser bastante atractivo, ya que los propietarios, desembolsaban bajas cantidades de dinero para plantar las variedades, y en un plazo promedio de 20 años traería grandes utilidades, considerando que nuestro propio país ya era un gran consumidor de madera.

Dicho DL cuenta con cuatro reglamentos que complementan los contenidos: Decreto Supremo N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura. Reglamento General del Decreto Ley N° 701, de 1974; Decreto Supremo N° 192, de 1998, del Ministerio de Agricultura. Reglamento Para el Pago de Bonificaciones Forestales; Decreto Supremo N° 1.341, de 1998, del Ministerio de Hacienda. Reglamento que establece normas contables aplicables a los contribuyentes que realizan actividades forestales de conformidad al Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal; y por último Decreto Supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Agricultura. Reglamento técnico Decreto Ley N° 701, de 1974.

Así las cosas, dicho decreto ley entregó a CONAF, la atribución de fiscalizar, y ejecutar los programas de forestación, de tal manera que es este organismo técnico, el que hace los estudios de suelo, para concluir, si dicho predio postulante cumplía o no con el perfil indicado en el DL, del mismo modo entregó a la Corporación, la atribución de fiscalizar, todo tipo de actividad que diga relación con forestación de especies arbolio como pino insigne y eucalipto principalmente, creando un mecanismo técnico denominado plan de manejo, instrumento con el cual se presentaba el proyecto a la Corporación. Del mismo modo, llegado el plazo para explotar dicha superficie forestal, se presentaba un proyecto a la Corporación, la que autorizaba y establecía parámetros para la ejecución de tala, podas y/o raleo de dicha superficie forestal.

Transcurrido ya varios años, pero ahora sí por medio de una ley, se amplió el tipo de suelo que podía calificar para ser bonificado como forestal, hecho que aconteció con la entrada en vigencia de la ley N° 19.561, a través del cual se incentiva la forestación de pequeños propietarios de suelos frágiles, degradados y las prácticas de recuperación de suelos.

Sin embargo, dicho incentivo traía consigo y casi en secreto una serie de obligaciones, que los propietarios no advirtieron en su oportunidad, que es justamente el tema central de este ensayo, dicha norma permitió ampliar, como indiqué, el tipo de suelo que calificaba para forestal, utilizando la clasificación técnica de *suelos degradados*, que en términos muy sencillos son aquellos esencialmente arcillosos. Pues bien, ¿cuál sería el sentido de plantar un bosque en dicha superficie?; la justificación técnica tenía como fundamento **la recuperación de los mismos para que sirvieran en el futuro y una vez “recuperados”, fértiles poder ejecutar actividades agrícolas**, por ejemplo. Sin embargo, dicho objetivo nunca se cumplió, ya que la norma no distinguió que “una vez” que estos suelos fueran recuperados en su composición química, y pudieran destinarse nuevamente a otro tipo de actividades, como agrícola, liberaban el predio del gravamen real constituido a favor de la Corporación, es decir un gravamen a favor de una persona jurídica privada.

Sin embargo, la norma en estudio que entregaba un incentivo económico para destinar tierras a la plantación forestal, obligaba y obliga hasta el día de hoy, a los beneficiarios de esta bonificación a “reforestar” la misma superficie que había sido objeto del incentivo, hecho que en definitiva impidió que una vez que estos suelos a través de un proceso natural fuesen recuperados, pudieran nuevamente servir para la realización de actividades agrícolas, y ello por la sencilla razón, de que obligó a los propietarios a reforestar de por vida dichos predios.

Pues bien, lo cierto es que las plantas pino y/o eucalipto no tuvieron el resultado esperado “desarrollo/crecimiento” en todas las superficies plantadas, lo que llevó a muchos propietarios a representar dicha obligación de reforestar, momento en el cual a raíz de una interpretación de la norma (DL y sus posteriores modificaciones), otorgó como solución a los solicitantes la posibilidad de sustituir la superficie plantada, por otra de iguales o similares características, pero de misma superficie, es decir; forestar la misma superficie en otro lugar propio o ajeno, o en su defecto solicitar la desafectación de la propiedad forestal en virtud del artículo 13 del DL, que en términos sencillos significaba quitar el carácter de esencialmente forestal al terreno, para que el organismo autorizara al titular a realizar en dicha superficie cualquier actividad que no sea forestal, sin embargo la letra pequeña de

dicha desafectación, era que el solicitante debía devolver la bonificación, “pero”, reajustada, más intereses y multa. El reajuste, era totalmente entendible, ya que es de público conocimiento que la moneda con el transcurso de los años se devalúa, y un interés máximo convencional de cierta forma también resulta tener sentido, pero no así la multa, a lo que el ente recaudador (Tesorería General de la República = Fisco) calcula sobre la base de todo el periodo que el contribuyente estuvo exento del pago de impuesto territorial, más intereses, reajuste y multa, como si se tratara de un incumplimiento tributario, como sería el no pago oportuno del impuesto territorial. Ni aun así, porque en este último caso de retardo en el cumplimiento y ante la inactividad del organismo, transcurrido en cierto lapso de tiempo, nace el derecho del deudor a solicitar la prescripción, institución que jamás ha sido incorporada en la norma cuestionada en esta tesina.

Es justamente esto lo que motiva un reproche Constitucional que personalmente realizo a la norma, porque resulta ser por un lado atentatorio al derecho de propiedad, en el sentido que limita el derecho a la propiedad expresamente (y sus atributos) reconocido en la Constitución Política de la República de Chile, y más aún, el monto del beneficio fiscal que inicialmente se otorgaba al propietario, una vez solicitada la desafección, hacía que con los intereses reajuste y multa, se viera sustancialmente aumentado (casi 7 veces más de lo otorgado), lo que sería una desproporcionalidad de los Tributos, derecho constitucional también expresamente reconocido en nuestra Constitución. Como así mismo, en similares condiciones, en la que el Estado asigna recurso por vía de bonificación, subsidios entre otras formas de asignación, jamás grava al beneficiario y menos constituye un derecho real de por vida sobre su propiedad, convirtiéndose en un Decreto Ley que infringe el derecho de igualdad de la ley, por hacer esta discriminación arbitraria.

Cabe señalar que con fecha 31 de diciembre de 2012 expiró la vigencia del sistema de incentivos que contempla el artículo 12° del Decreto Ley N° 701, de 1974, razón por la cual las forestaciones y otras actividades bonificables que se realizan a partir del 1° de enero de 2013 no son susceptibles de bonificación, de acuerdo a la normativa actualmente

vigente. Sin embargo dicha modificación legal, solo significó que al día de hoy no sea posible obtener recursos por medio de bonificación para forestar o realizar labores forestales que también fueron subvencionadas en su oportunidad, como “poda y raleo”, más nada se dijo respecto a la obligación de reforestar en aquellas propiedades en que la actividad Forestal fuera un absoluto fracaso, en muchos de los casos inviable económicamente, ya que los propietarios, por ejemplo de terrenos de secano clase VI y VII, obtuvieron resultados paupérrimos económicamente hablando, lo que provocó en la práctica lo obtenido producto de la explotación no alcanzara siquiera para reforestar la superficie explotada. Ello hace que dicha actividad en aquel lugar sea inviable,

Pues bien a mi juicio, será el Tribunal Constitucional, el que luego de un examen exhaustivo se pronuncie no solo de la Constitucionalidad de la obligación que limita gravemente el derecho de propiedad, sino también la desproporcionalidad en el cobro de Tributos, y por qué no decirlo, la transgresión al derecho de igualdad ante la ley, ya que en otro tipo de incentivos económicos, o bonificación, por ejemplo para la adquisición de equipos de riego, el Estado solo impone la obligación legal de destinar ese bien solo para el predio beneficiado, o la prohibición de celebrar actos y contratos, pero solo por una cantidad determinada de tiempo, y no un gravamen de por vida (hipoteca forestal), como lo impone el referido DL.

La equidad tributaria se refiere a la justicia y la imparcialidad en el sistema tributario de un país. En el contexto de los impuestos y la tributación, la equidad se refiere a que los impuestos se distribuyan de manera justa y que las cargas fiscales sean proporcionales a la capacidad de pago de los contribuyentes. *La equidad tributaria es un principio fundamental en la política fiscal y tiene como objetivo asegurar que el sistema de impuestos sea justo y no genere desigualdades económicas innecesarias.* (FERNANDEZ G, 2000)

Pues bien, en este ensayo, no se cuestiona solamente la Constitucionalidad del Decreto Ley, dictado en un gobierno de hecho, sino que también se cuestionan las potestades

que se le asigna a un organismo de derecho privado, *potestades públicas*, por cierto.

CONAF, es un ente privado, al cual se la ha entregado cuestionablemente por dicho decreto potestades de control; fiscalización; y facultades punitivas, por medio de las cuales puede aplicar multas, al detectar infracción al referido decreto ley, por ejemplo, al advertir que se ha manipulado un bosque, sin el respectivo plan de manejo.

Estas facultades otorgadas por medio de decretos leyes, lo cierto es que ya han sido reprochada constitucionalmente “*en el que se otorgan potestades públicas a una institución de naturaleza privada*”, y así se ha dejado claro en la icónica sentencia dictada en los autos Rol N° 1024/2008, considerando 24°, se reconoció expresamente la ilegalidad y la inconstitucionalidad de los actos de CONAF, instando a la autoridad a terminar con ello.

Es del caso hacer presente, que la constitucionalidad del DL 701-1974 ha sido revisado ya por el Tribunal Constitucional, en varios requerimientos, pero hasta el estudio que hemos realizado no he encontrado jurisprudencia que diga relación al reproche constitucional por esta tesina planteada. Sin embargo, pude detectar que el Ilustrísimo Tribunal Constitucional, ha dictado fallos reprochando la constitucionalidad de las potestades otorgadas a la CONAF, como persona jurídica de derecho privado, sin embargo no ha declarado INCONSTITUCIONAL las nomas que otorgan dichas potestades, más bien ha instado a la autoridad administrativa a modificar estructuralmente a CONAF, y que pase derechamente a ser parte de la administración pública, de manera tal de que dicha institución este más amena nuestra Carta Magna.

Pues como se puede observar, tanto el Decreto Ley 701, como la CONAF “como institución” propiamente tal han sido examinados por vía de recurso de inaplicabilidad por inconstitucional, siendo en casi todos los casos revisados el reproche constitucional es por vía de legalidad, como a su vez las potestades otorgadas por el artículo 21 del D.L. N° 701, otros recurso han denunciado la vulneración de los artículos 4 y 5 de la CPR, incluso en

algunos casos el reproche constitucional ha sido respecto al artículo 19 N° 3 inciso final de la Constitución, sin embargo ninguno de ellos ha tenido éxito, ya que el Tribunal Constitucional, si bien ha cuestionado la constitucionalidad de CONAF como institución privada, no ha declarado lisa y llanamente inconstitucional sus resoluciones, que evidentemente son propias del órgano público, pero en este caso dictadas por un organismo privado dependiente de un organismo público, como lo es el Ministerio de Agricultura.

Necesario resulta hacer presente que existe jurisprudencia judicial y administrativa, sobre la obligación legal impuesta por el artículo 21 del DL 701/1974, que en lo medular obliga a toda persona que pretenda realizar poda, raleo o explotación de especies arbóreas en terrenos con aptitud preferentemente forestal, debe previamente presentar ante CONAF el respectivo plan de manejo.

Artículo 21°. Cualquiera acción de corta o explotación de bosque nativo, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. La misma obligación regirá para las plantaciones existentes en terrenos de aptitud preferentemente forestal.

No obstante, para cortar o explotar plantaciones efectuadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, ubicadas desde la Región V de Valparaíso hasta la Región X de Los Lagos, ambas inclusive, se requerirá sólo la previa presentación y registro en la Corporación del respectivo plan de manejo, el que deberá contemplar; a lo menos, la reforestación de una superficie igual a la cortada o explotada, con una densidad adecuada a la especie ocupada en la reforestación de acuerdo a criterios técnicos de carácter general, propuestos por la Corporación y las medidas de protección establecidas en el reglamento La contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores hará incurrir al propietario del terreno o a quien efectuare la corta o explotación no autorizada, según determine la Corporación, en una multa que será igual al doble del valor comercial de los productos, cualesquiera que fuera su estado o su grado de explotación o elaboración. Cuando los productos se encontraren en poder del infractor, caerán además en comiso.

Llama particularmente la atención, un fallo dictado por el Excelentísimo Tribunal Constitucional en autos ROL 1872-2010, que si bien existieron votos disidentes, finalmente fue rechazado el recurso de inaplicabilidad, presentado por el Juez del Juzgado de Policía Local de Pehuenhue, quién debía resolver sobre la aplicación o no de la multa impuesta por la CONAF a la empresa Emetal S.A, que en el contexto de una emergencia climática, se vio

obligada a realizar el corte de unas matas de eucaliptus para despejar la vía del cableado, y garantizar la continuidad del servicio eléctrico. En dicha oportunidad CONAF denunció ante el Tribunal de Policía Local de Péncahue a la empresa Emetal S.A infraccionándola por corte no autorizado e incumplimiento de la obligación de presentar un plan de manejo para ralea o cortar árboles en terrenos de aptitud preferentemente forestal, conforme lo exige el artículo 21 del referido DL.

El requirente denunció infracción al artículo 4 y 5 y 19 N° 3 de la Constitución Política. Señaló el requirente que CONAF denunció el corte ilegal de especies forestales, aplicando a la empresa en comento una multa a beneficio fiscal, actuación propia de un organismo público con facultades para ello, agregó que dicha multa sin duda es una pena, de acuerdo al tenor del artículo 21 del Código Penal, impuesta por un organismo administrativo, entidad privada y no por el legislador.

Añade a su vez la transgresión a los artículos 4 y 5 de la Constitución en el sentido que discrepa que CONAF esté dotada de facultad legal para ello, conforme lo exigen los artículos 1° y 6° de la Ley 18.575, además de tratarse de un órgano ajeno a la aplicación de la ley 19.880.

Hace presente que, en resolución dictada con anterioridad por el Tribunal Constitucional, se ha estimado contrario a la Carta Fundamenta, el conferir poderes públicos a un órgano privado (ROL 1024-2008)

En aquella oportunidad, el recurso de inaplicabilidad fue rechazado, atendido que el asunto de fondo sometido a conocimiento del Tribunal Constitucional, decía relación más bien a un conflicto de legalidad, entre dos normas jurídicas que disponían en su caso conductas diferentes, cuestión que era resorte del órgano jurisdiccional requirente resolver, escapando de las facultades otorgadas por la Constitución al Tribunal Constitucional.

Por otra parte, en dicha sentencia el Tribunal Constitucional, estimó que no existió transgresión al artículo 19 N° 3 inciso final, ya que la conducta estaba expresamente descrita por mandato legal, era una acción simple de ejecutar, y que efectivamente la normativa legal confirió facultades a CONAF para fiscalizar y denunciar al infractor, cuestión que aconteció en la especie, según consta en expediente de la instancia. Sin embargo, dicha re-

solución contó con votos disidentes, los cuales merecen especial análisis; al efecto el voto disidente señaló: “CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD. 1º. Que, por de pronto, corresponde precisar que en la especie no se ha formulado un requerimiento “hipotético”, al modo de una mera especulación teórica o suposición “en abstracto”, sino que una concreta impugnación por inconstitucionalidad respecto de un determinado precepto legal, que la propia CONAF estima aplicable y ha puesto en práctica, al denunciar que una empresa concesionaria habría procedido sin su previa autorización, por manera que viene instando al Juzgado de Policía Local de Penciahue a imponer aquellas sanciones que, indefectiblemente, dicha norma legal prevé a tal efecto. Así es, la aludida denuncia se refiere a “la corta no autorizada por no contar con plan de manejo aprobado en forma previa por CONAF” (énfasis agregado a fs. 10). Luego, en la conclusión de las peticiones que se someten al fallo del tribunal, la denuncia señala literalmente: “POR TANTO, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 del D.L. N° 701 y 43 y siguientes del D.S. N° 193, de 1998, del Ministerio de Agricultura, a US. pido se sirva tener por cursada la siguiente denuncia en contra de EMETAL S.A., representada legalmente por don SERGIO QUIROZ ARIAS, ambos ya individualizados, como autores de la infracción referida en el cuerpo de este escrito, y, en definitiva, aplicarle las sanciones previstas en el artículo 21 del D.L. N° 701 para este tipo de infracciones, que en este caso deberá ser una multa de \$162.000.- (ciento sesenta y dos mil pesos), equivalente al doble del valor comercial de los productos, más el comiso de los mismos. Además de la obligación de forestar la superficie en que se efectuó la corta no autorizada, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8º y 22 del D.L. N° 701” (destacado del original a fs. 11). De manera que se trata de uno de aquellos casos admitidos por el artículo 93, N° 6º, de la Carta Fundamental, donde se pide declarar que un precepto legal, aquí el artículo 21 del DL N° 701, de 1974, es intrínsecamente inconstitucional, sin perjuicio de que, al querer ejecutarlo la CONAF, se ha revelado el propósito de consumir la misma antijuridicidad;

Ley 18.575 “ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado”

Ley 19.880 “establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.”

Art. 4 CPR

Art. 5 CPR

2°. Que la Corporación Nacional Forestal, CONAF, incontestablemente mantiene su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, no obstante estar constituida por entidades pertenecientes a la Administración del Estado, tal como razonó en forma unánime este Tribunal en sentencia Rol N° 1.024.

Destaca que las facultades otorgadas a CONAF no son de carácter provisoria, como tampoco se trata de una delegación de facultades propias de los órganos públicos, de manera tal que es reprochable que una corporación de derecho privado, tenga facultades propias de los órganos públicos.

En cuanto a los fundamentos para estimar procedente el recurso deducido señala:
3°. Que, en dicha sentencia Rol N° 1.024, el Ministro Bertelsen estuvo por objetar de inmediato, entre otros, los artículos 5° y 51 de la que sería Ley N° 20.283 (Diario Oficial de 30.7.2008), sobre Bosque Nativo y Fomento Forestal. Porque conceder legalmente a la CONAF, institución privada, una competencia pública para expedir autorizaciones con las consecuencias anotadas, vulnera en especial los artículos 4° y 5° de la Carta Fundamental.

De tal manera que destaca que las atribuciones otorgadas en el artículo 21 se trata de una situación análoga a la recientemente reprochada, por lo que en donde existe la misma razón debe existir igual disposición.

4°. Que, en ese veredicto y haciendo mayoría, los Ministros Venegas y Navarro concurrieron apuntando la misma anomalía. Aunque por razones de seguridad jurídica, asociadas a la necesidad de mantener algunas situaciones ya consolidadas, junto con la voluntad de no afectar el rodaje de las instituciones, esa vez, a cambio de una inconstitucionalidad cuya declaración podría ocasionar mayores perjuicios que los que por su intermedio se trata de evitar, prefirieron exhortar a las autoridades a fin 5°. Que resalta el hecho de que la reciente Ley N° 20.417 (Diario Oficial de 26.1.2010), recaída en materia de medio ambiente, en su artículo octavo transitorio disponga que: “Dentro del plazo de un año desde la pu-

blicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional uno o más proyectos de ley por medio de los cuales se cree el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y se transforme la Corporación Nacional Forestal en un servicio público descentralizado” (inciso primero).

E igualmente destaca la circunstancia que, mediante Mensaje N° 596-358, de 26 de enero de 2011, el Presidente de la República haya enviado un proyecto de ley, en ese sentido, al Senado (Boletín 7486-01).

Porque, no obstante que en lo mediato permiten columbrar un saneamiento futuro, estos antecedentes evidencian directa e inmediateamente la anormalidad jurídica antes producida;

6°. Que, en este caso particular, no existen argumentos que muevan a variar la doctrina asentada en la susodicha causa Rol N° 1.024, cual es, en síntesis, que la ley no puede radicar en cierta entidad privada unos poderes de control que la habilitan para emitir actos de imposición unilateral y cuya inobservancia ha de traer consecuencias punibles para terceros. De modo que si, en general, la sola concesión de potestades públicas de esta naturaleza ya es cuestionable, lógicamente y con mayor razón debe objetarse su concreción o ejercicio para un caso en particular.

Sobre la misma materia también se pronunció la Contraloría General de la República (CGR), quién a través del dictamen 27093/2002, ratificó la obligación que tiene toda persona, “incluido el MOP” de presentar un plan de manejo, para ralear, cortar o manipular especies arbóreas, sobre superficies preferentemente forestal, aun que dicha manipulación raleo o poda lo hiciera en cumplimiento de las funciones propias del servicio.

El ente contralor señaló que la obligación legal impuesta por el DL 701 debe ser también cumplida por el servicio, por lo que de su presupuesto anual debe contemplar los dineros necesarios para reforestar la misma cantidad raleada, cortada o explotada, obras necesarias para cumplir la función pública mandatada.

(v.g., roles N°s 810, de 2007, 1295, de 2009, y 1404, de 2010)

Cabe hacer presente, que el 26 de enero del año 2010, se publicó la ley 20.417 que crea el Ministerio, Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente, sin embargo, dicha ley no ha entrado en vigencia. Lo particular de esta ley, es que cambiaría la calidad jurídica de CONAF transformándola en un servicio público descentralizado, en virtud de lo mandatado en su artículo octavo transitorio.

Sin embargo, la Contraloría General de la República, en reiterados dictámenes ha validado el actuar de CONAF, como así mismo ha reconocido la función pública que cumple, según consta en los dictámenes 13.203 y 53.157, de 1975; 12.726, de 1995; 15.851, de 2006; 75.374, de 2013; 5.326, de 2018- ha venido sosteniendo que CONAF mantiene la calidad de corporación de derecho privado, sin que integre la Administración del Estado, sin embargo en el dictamen E33624 / 2020, valida tal punto la función pública que realiza CONAF a tal punto que señaló que le son aplicable plenamente las disposiciones de la ley 19.880 sobre bases generales de la administración pública, así como varias otras normas que regulan la administración del Estado, como la utilización de vehículos fiscales entre otras.

CONCLUSIONES:

I.- Como se observa en el presente trabajo, CONAF ha sido objeto de análisis tanto por la jurisprudencia administra como judicial, todos los cuales han señalado que dicho organismo es una Corporación de derecho privado, pero que indudablemente cumple una función pública, y con las modificación que ha experimentado desde 1979 en adelante, lo cierto es que cada vez más existe un reconocimiento tácito de que es una institución que pertenece a la administración del Estado, aunque no exista norma alguna que le otorgue tal calidad, más que la ley N° 20.417, que si bien es cierto fue publicada hace 13 años “aún no entra en vigencia”.

Así las cosas, lo cierto es que toda la funcionalidad, atribuciones, control, y recurso para financiar subsistencia provienen del servicio público, cumpliendo una función eminen-

temente social propia del órgano estatal, por lo que no existe hoy por hoy mayor discusión sobre las facultades potestativas de CONAF, a tal punto que la propia Contraloría General de la República ha señalado en su dictamen E33624 / 2020, que le son aplicables a dicha corporación la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, además de los principios de probidad, publicidad y transparencia contemplado en el Artículo 8 de nuestra Carta Magna ello unido al icónico fallo dictado en la causa ROL 1024-2008 pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, por lo que hoy cuestionar la institucionalidad de dicha corporación, resulta un tema incuestionable cada vez más se acercado a la normativa de orden público. Sin embargo, el presente trabajo no tuvo como principal objeto el análisis de la calidad jurídica de la Corporación, ni mucho menos cuestionar su funcionalidad; atribuciones etcétera, sino más bien, presentar un eventual problema de constitucionalidad entre el DL 701/1974 y lo dispuesto en nuestra Constitución en los artículos 19 números 2; 20; y 24.

II.- Del análisis realizado, se puede deducir, que el DL 701/1974 es una norma jurídica en Chile que obliga a los dueños de predios calificados de aptitud preferentemente fo-

Contraloría General de la República, dictamen 27093/2002, 17 de Julio de 2002

restal, y que han sido beneficiarios de subvenciones por esta vía, a destinar de por vida dicha propiedad a actividades forestales, convirtiéndose en un gravamen real que afecta el predio en la práctica un eterno gravamen sobre dichos inmuebles, transgrediendo con ello el derecho de propiedad que detenta su titular sobre el inmueble gravado, atendido que no podrá realizar ninguna otra actividad que no sea forestal, sin perjuicio del derecho que le asiste en el artículo 13, con las perniciosas consecuencias que esto lleva consigo.

III.- Como consecuencia de lo anterior, esta norma también hace una discriminación negativa, limitando abiertamente el derecho de propiedad que tienen los propietarios sobre dichos inmuebles, discriminación que no se hace respecto a otros tipos de subsidios, como los habitaciones, y un ejemplo más cercano aún, son las subvenciones para la adquisición

de maquinarias agrícolas o de riego, que limitan el uso solo al predio beneficiario, y prohibición de realizar actos y contratos, pero solo por el plazo máximo de 5 años, convirtiendo al referido DL en una norma arbitraria que infringe la igualdad ante la ley, de manera tal que otras personas en mismas circunstancias no son gravados de la misma forma que lo hace el DL 701/1974.

VI.- Por último, a mi juicio, el artículo 13 del DL 701/1974, transgrede el principio de Justa y proporcional igualdad tributaria, toda vez que el monto asignado por vía de bonificación, una vez que el beneficiario manifiesta ejercer el derecho contemplado en el Artículo 13, debe devolver el monto total de la bonificación, es decir de los recursos que le asignó el Estado, más interés reajuste y multas, esta última calculada sobre la base de todo el periodo en que el predio tuvo el carácter de aptitud preferentemente forestal (franquicia Tributaria) más interés y reajustes “aumentando más de 7 veces el valor asignado”, no siendo procedente alegar la prescripción de dicha obligación Tributaria.

Bibliografía:

Libros:

- Universidad de Chile. Facultad de Ciencias Agronómicas. Departamento de Ingeniería de Suelos; SAG (Chile), año 2006, Ubicación Física: L979a 8093.
- Fuentes Olmos Jessica (2018), el derecho de propiedad
- Barcia Lehmann Rodrigo (2010), el derecho de dominio o propiedad
- Fernández González Miguel Angel (2000), principios constitucionales de y justicia en materia tributaria. Revista Chilena de derecho, 27(2), 357-371.
- Luis Claro Solar (1992). Explicaciones del Derecho Civil Chileno y comparado (Vol. III). Santiago, Chile: Editorial Juridica de Chile.
- Ibaceta Medina David J. (2014), El principio de justa y proporcional igualdad impositiva

Artículos:

- Aracena Olivares Diego, Pontificia Universidad Católica de Chile Facultad de Agronomía e Ingeniería Forestal dirección de investigación y postgrado (2019)
- Gatica Flores Luciano Alberto, Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Forestales y Recursos Naturales (2012)
- Roa Vargas Angelo Román, Universidad de Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Escuela de Derecho (2013)

Jurisprudencia:

- Dictámenes CGR de Chile, v.g., roles N°s 810, de 2007, 1295, de 2009, y 1404, de 2010
- Resolución Rol N° 1024/2008, Tribunal Constitucional
- Contraloría General de la República, dictamen 27093/2002, 17 de Julio de 2002
- Dictamen N° 033911N14 |15-05-2014 | CONAF, terreno forestal, desafectación, competencia
- Dictamen N° E22271N20 |27-07-2020 | CONAF, atribuciones, calificación terrenos con aptitud preferentemente forestal